

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.	Por un año.	80	Se suscribe a este periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de CARINENA calle de la Pescadería, frente al parador del Dorao. También se hacen toda clase impresiones con la mayor equidad y economía.	Por un año.	84	PARA FUERA DE LA CAPITAL.
	Por seis meses.	42		Por seis meses.	45	
	Por tres id.	24		Por tres id.	25	
	Por un mes.	9		Por un mes.	10	

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administración.—Negociado 6.º

Remitido a informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de la Motilla del Palancar para procesar a D. Juan Ruiz Pérez, Alcalde que había sido del Peral, por suponersele haber atropellado a la esposa de D. Clemente Royo, han consultado lo siguiente:

Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Cuenca ha negado al Juez de primera instancia de la Motilla del Palancar la autorización que solicitó para procesar al Alcalde que ha sido del Peral D. Juan Ruiz Pérez. Resulta que ante el mencionado Juez se querreló D. Clemente Royo de que tratando el Alcalde D. Juan Ruiz de practicar un reconocimiento en su casa para ver si había armas prohibidas, atropelló a la esposa del querellante, dándole algunos empujones; con los que le había desoído el vestido y causado algunas contusiones, que la obligaron a guardar cama:

Que de las diligencias practicadas aparecen ser ciertas dichas contusiones

segun el dictámen facultativo, sin embargo de que no necesitaba curacion especial alguna; pero no se dijo en la declaración de ninguno de los testigos que el Alcalde fuese quien las causara cometiendo el atropello que se supone:

Que dada audiencia al Alcalde en este negocio, ha manifestado que a consecuencia de una orden del Gobernador de la provincia, en que se le prevenia, adoptase las medidas necesarias a fin de hacer desaparecer todo género de armas prohibidas, pasó a casa del querellante Royo, acompañado de dos guardias civiles y un alguacil, a recoger las que, segun varias denuncias hechas, debía tener en su poder; y como manifestando el objeto de su visita advirtiese que la esposa de aquel, trataba de ocultar algo debajo de los vestidos, le previno que iba a hacerla reconocer por una mujer, oido lo cual empezó a dar gritos diciendo que se le atropella ba y que el Alcalde la había hecho daño.

Que en vista de estos antecedentes consultó el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial y contra el Juez de primera instancia y del Promotor fiscal, que no había tenido lugar abuso alguno de autoridad, y negó la autorización solicitada:

Considerando que en efecto no resulta en manera alguna probada la injusta vejación que se supone, pues ni los mismos testigos presentados por la parte interesada lo afirman, ni se ha oido a los guardias civiles y al alguacil, que podrían creerse más enterados por haber estado en la misma habitación en que tuvo lugar la ocurrencia.

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa dada por el Gobernador de Cuenca.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico a V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1859.—Posada Herrera— Señor Gobernador de la provincia de

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) a lo solicitado por D. Mariano Potó, se ha dignado autorizarle por término de seis meses para verificar los estudios de un ferrocarril que, partiendo de Manresa y pasando por Sampedor, termine en Sallent; en la inteligencia de que por esta autorización no se le confiere derecho alguno a la concesión del camino o indemnización de ningún género, ni restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones a los que pretendan el estudio de la misma línea y de someter a las Cortes la concesión con arreglo al proyecto más ventajoso, ó negarla si juzgare que el establecimiento del ferrocarril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interes general del país.

De Real orden lo digo a V. U. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. U. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1859.—Córvera.— Sr. Director general de Obras públicas

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) a lo solicitado por D. Alejandro de Mazarredo, ha tenido a bien autorizarle por el término de un año para verificar los estudios de un ferrocarril que, partiendo de Valladolid y pasando por Rioseco y Villalon, termine en Leon, en la inteligencia de que por esta autorización no se le confiere derecho alguno a la concesión del camino o indemnización de ningún género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones a los que pretendan dicha línea, y de someter a las Cortes la concesión con arreglo al proyecto más ventajoso, ó negarla si juzgare que el establecimiento del ferrocarril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interes general del país.

De Real orden lo digo a V. U. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. U. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1859.—Córvera.— Señor Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y de acuerdo con el dictámen del Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de Marina para que, sin sujecion a las solemnidades de subasta pública, disponga se verifiquen las obras de ensauche que necesita el edificio en que se halla establecida la Direccion de Hidrografia, y cuyo presupuesto asciende a 29,860 rs.

Dado en Palacio a seis de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Jose Mac-crohon.

Direccion de Matriculas.—Circular.

Excmo. S.: He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) de una exposicion dirigida a S. M. por el Alcalde y Ayuntamiento de la villa de Bayur, en la provincia maritima de Palamos, en que las listas de terrestres mayores de 40 años que por largo tiempo se hayan intrusado en la profesion marinera, prevenidas en la regla 6.ª de la Real orden de 10 de Marzo próximo pasado, se formen en cada pueblo a presencia de la autoridad de marina, alcalde y curapárroco, al objeto de evitar gastos y viajes a clase tan infeliz; S. M., tomando en consideracion lo expuesto y de conformidad con el parecer de la Junta consultiva de la Armada, a cuya corporacion tuvo por conveniente oír en el particular, se ha dignado resolver: que los individuos separados de la matricula de que trata la regla 1.ª de la Real orden de 10 de Marzo próximo pasado, se citen para de-

terminado día á la capital de sus respectivos distritos, á fin de que, al tiempo de pasar la revista de inspeccion, puedan los Comandantes de las provincias cumplimentar lo mandado por S. M. sin necesidad de que aquellos pasen á la de la provincia, y que esta medida sea extensiva á los terrestres de que trata la regla 6.ª de la misma Real orden, los que se presentarán al Jefe Inspector para que, con conocimiento de su edad y sumaria informacion hecha por el Ayudante del distrito, pueda formarse la correspondiente lista que ha de someterse á la aprobacion del Capitan general; siendo al mismo tiempo la voluntad de S. M. que esta soberana disposicion se inserte en la *Gaceta* y que los referidos Comandantes den cumplimiento á ella tan luego como llegue á su conocimiento, sin perjuicio de recibirla por el conducto de ordenanza.

De Real orden lo digo á V. E. para su noticia y demas efectos y como adición á la de 10 de Marzo ya repetida. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1859. — Mac-crohon. — Sr. Capitan general de marina del departamento de...

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PÚBLICAS.

Real orden circular, para que los Jefes políticos, de acuerdo con la comision consultiva de la cria caballar, remitan noticia del número de criadores y circunstancias de las ganaderias que existen en sus respectivas provincias.

Para desenvolver el Gobierno de S. M. los planes que medita en favor de la cria caballar, entre los encargos que se dieron á V. S. por esta Direccion en 13 del corriente, es indispensable que de acuerdo con la comision consultiva de dicho ramo, y valiéndose de cuantos medios le sugiera su celo, se sirva enviar con la mayor exactitud y brevedad posible las noticias siguientes:

1.ª Qué número de criadores hay en esa provincia; cuáles son sus nombres, su residencia, hierro que usan para sus ganados, localidades en que los tienen; qué número de yeguas; si poseen caballos padres, y cuántos, ó cómo las asisten, y de qué manera las benefician.

2.ª Comprenderá el informe la expresion de las cualidades ventajosas y desfavorables que concurren por lo general en cada ganaderia, y los medios que crean mas á propósito para desarrollar las primeras y combatir las últimas.

3.ª Además de los ganaderos en grande, se necesita un cálculo bien aproximado del número de yeguas que existan divididas en pequeñas porciones, ó bien sueltas, en poder de diversos propietarios.

Se ocupará asimismo la comision,

aunque con mas despacio, en proporcionar al Gobierno de S. M., especialmente por lo que respecta á su provincia, cuantas noticias pueda de las demas comprendidas en el artículo 2.º del real decreto de 3 de marzo del presente año, y son, á saber: proponer al Gobierno cuantas disposiciones crea necesarias: 1.º Para conocer el número y los recursos de los criadores. 2.º Para la clasificacion y conocimiento de las razas existentes; de los caballos padres y sus cualidades; de los depósitos y su servicio, y de las yeguas destinadas á la procreacion. 3.º Para averiguar el estado de los pastos y de las dehesas potriles; los medios de su cultivo, y las mejoras de que sean susceptibles. 4.º Para ensayar nuevos forrajes y la aclimatacion de plantas gramíneas y exóticas. 5.º Para la formacion de prados artificiales. 6.º Para conocer las relaciones existentes entre el ganado caballar y la agricultura. 7.º

Para investigar las causas de las epizootias, y de sus remedios. 8.º Para la aclimatacion de las razas extranjeras con relacion á la naturaleza del clima y del terreno. 9.º Para su cruzamiento y procreacion. 10. Para la extraccion oportuna de los productos de este ramo, su concurrencia en el propio mercado, su venta en los extraños. 11. Para fijar la proporcion entre las introducciones del extranjero y las existencias de nuestro suelo. 12. Para proponer en su consecuencia el aumento ó la rebaja de los derechos protectores. 13. Para distribuir con acierto premios y estímulos. 14. Para facilitar puntos de consumo. 15. Para la adquisicion de los caballos padres que el estado necesite en sus depósitos. 16. Para la observancia, en fin, de las leyes y disposiciones concernientes al ramo.

Por último, para proceder á todas estas averiguaciones y sobre todo á las tres primeras y mas urgentes que se piden en esta circular, procurará V. S. difundir entre los interesados la conviccion de que estos datos no tienen ningun objeto fiscal ajeno á la indole de este ministerio, ni servirán nunca en ningun caso para imposicion ni reparto de contribuciones, sino que antes bien los exige la precision de conocer á fondo la extension del ramo y los recursos con que cuenta, así como sus necesidades, para atender á estas en el establecimiento de los caballos padres, en la concesion de premios, en cuantos medios puedan contribuir al fomento y mejora de nuestra decaida cria caballar. La omision en este punto de los interesados puede dar lugar á que el Gobierno atienda con preferencia á otros que lo necesiten ménos, pero que sean mas celosos en reclamar, y S. M. espera que los ilustrados esfuerzos de V. S., y de la comision consultiva evitarán tanto perjuicio á esa provincia.

Lo que de real orden, comunicada por el ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1847. — El Director general, Cristóbal Bordiu. — Sr. Jefe político de...

Real orden circular sobre el fomento y cria del ganado vacuno: se autoriza á los ayuntamientos para incluir en los presupuestos municipales el coste de otros de concejo, y se crean comisiones para aquel ramo.

El jefe político de Pontevedra ha dado cuenta al Gobierno de S. M. de que habia empezado á hacerse extraccion de ganado vacuno para Inglaterra, que sin duda sería mas activa, con gran beneficio de la agricultura, si encontrasen el mercado convenientemente surtido, en cuyo caso dejarían de frecuentar los de Holanda, Bélgica y otros puntos en demanda de las carnes que necesita aquella nacion para sus vastos consumos. Observa el jefe político que la falta no proviene tanto de la escasez, cuanto de verse aquel en lo general desprovisto de buen género, deduciendo de aquí la necesidad en que nos hallamos de mejorar las razas de dicho ganado, dándole las cualidades que le faltan, y que son tan fáciles de obtener en nuestro país. Uno de los medios que al efecto propone es el de que se obligue á los pueblos á tener uno ó mas toros, que sean necesarios para cubrir las vacas del distrito municipal, en cuyos sementales se pueden buscar las cualidades convenientes para la mejora de la especie. No es nueva entre nosotros semejante práctica; estos sementales han existido y aun existen en alguno de nuestro pueblos con el nombre de *toros de concejo*, y aunque no combinada aquella disposicion como conviniera con un plan general, los resultados han sido sin embargo beneficiosos para la ganaderia. S. M., apreciando debidamente la propuesta del referido funcionario, se ha servido requerir acerca de ella la consulta del Consejo Real de agricultura, industria y comercio en seccion de agricultura.

1.º Para informar acerca de este punto de la comunicacion del Jefe político.

2.º Acerca de la propuesta de un bien entendido sistema de premios provinciales, como de los mas poderosos estímulos para la mejora de esta clase de ganaderia.

3.º Sobre que formule, en fin, un plan general para ella, bajo el cual tienda á conseguirla, convenientemente ilustrado el interés individual, y auxiliado como corresponde por la bien acertada cooperacion del Gobierno en los puntos en que le necesite.

Y oido el parecer de la seccion, la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Se autoriza en los presupuestos municipales el coste de la adquisicion y manutencion de uno ó mas toros sementales, que sean necesarios para las vacas del distrito municipal, á razon de 45 á 50 de estas para cada uno.

2.ª Los toros que se elijan para padres han de tener buen pelo y las anchuras convenientes, además de las circunstancias que marquen en cada país personas conocedoras en este ramo de ganaderia, advirtiendo que los semen-

tales no han de tener ménos de tres años ni exceder de cinco.

3.ª De ellos usarán para sus propios ganaderos que gusten, quedando libertad de beneficiarlas por otros ó ajenos; pues el Gobierno trata de proporcionar ventajas á la agricultura, y de imponer trabas ni restricciones de interés particular.

4.ª El Gobierno se propone estimular á los ganaderos por medio de un bien entendido sistema de premios, algunos de los cuales se adjudicarán á los que presenten mejores crias, advirtiendo que en igualdad de circunstancias serán preferidas las que provengan de los pobres del comun. La seccion de agricultura, industria y comercio queda encargada de proponer el antedicho sistema.

5.ª Atendiendo á la especial comision que se hace para este ramo de ganaderia por lo que respecta á Galicia, Asturias, provincias Vascongadas y demas norte de España, los toros que merezcan la preferencia para aquellas vacas de los de la provincia de Avila, pues en las circunstancias que generalmente requieren, alzada conveniente y mansedumbre y facilidad para su adquisicion y conduccion desde aquella á los puntos donde han de servir. Los jefes políticos de las referidas provincias cuidarán tanto de que de esta se surtan las de respectivo mando.

6.ª Para la graduacion de las necesidades de cada localidad, harán llamar los jefes políticos una estadística de esta clase de ganaderia, en el bien entendido que, como ya otra vez se ha manifestado, este ministerio, dedicado por institucion exclusivamente á la produccion y fomento de la riqueza pública, es ajeno á todo interés é intencion fiscal.

7.ª Así para esta estadística, si cual es imposible adoptar ningun sistema general, como para proponer las cualidades de especialidad que deban tener los sementales en cada provincia, y proceder en su caso á la aprobacion y compra de los toros que han de destinarse á aquel servicio, se valdrán los jefes políticos de las comisiones consultivas nombradas para la cria caballar, sin perjuicio de proponer á S. M. agregacion á ellas de personas acreditadas por sus conocimientos especiales prácticos en este importante ramo ganaderia.

V. S. conocerá cuánta es la importancia de estas disposiciones, y cómo poderosamente han de contribuir al desarrollo de nuestra riqueza pecuaria por consecuencia de la agricultura, quien son de tan poderoso auxilio fuerza animal de toda clase de ganados y los abonos que producen. Decida el Gobierno de S. M. por tanto á conceder á este ramo á mas privilegiada atencion mirará como un servicio, particularmente digno de su real benevolencia, celo que V. S. y la comision consultiva desplieguen para contribuir al logro de sus benéficas intenciones.

De real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y puntual observancia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de enero de 1848.—Señor Jefe político de.....

Real orden que contiene varias disposiciones para el fomento y cria de la raza caballar.

La Reina (q. D. g.), constante en el propósito de proteger por todos los medios posibles el fomento y cria de la raza caballar, que es tan interesante para auxiliar el trabajo del hombre y para la satisfaccion de las necesidades de la vida culta, y que contribuye tan directa y poderosamente al servicio y la defensa del Estado, en vista de las instancias de diferentes comisiones consultivas del ramo, se ha dignado disponer lo siguiente:

- 1.º En todos los depósitos de caballos padres del Reino costeados por el Estado se dara gratis por este año el servicio de la monta.
- 2.º Atendiendo á que no hay en ellos suficiente número de caballos padres para todas las yeguas que se presentarán, los delegados elegirán de entre ellas las que por su alzada y sanidad merezcan preferencia, hasta completar el número de veinte y cinco que cada caballo puede servir.
- 3.º En recompensa de este beneficio se reserva el Estado, y ejercerá por medio del delegado, el derecho de designar el caballo que á cada yegua convenga aplicar, teniendo en cuenta las cualidades respectivas del uno y de la otra.
- 4.º Se llevará un registro exacto de las yeguas que se apliquen á cada caballo, con expresion del nombre del dueño, su vecindad y demas circunstancias, para hacer constar la legitimidad de la cria.
- 5.º Al efecto se remiten á los delegados de los depósitos los correspondientes modelos impresos, de suerte que no haya más que llenar sus casillas. Por cada yegua se llenarán tres modelos: el primero para el libro-registro del depósito; el segundo, que se pasará al jefe político ó jefe civil del distrito, ó al individuo de la comision consultiva que ellos delegaren; se remitirá á la direccion de Agricultura; el tercero se entregará al dueño de la yegua, ó al que la haya presentado en el depósito.
- 6.º Con este documento acreditará en todo tiempo el dueño la procedencia de la cria, y podrá optar á los premios y exenciones que las leyes ó el Gobierno respectivamente señalaren á este ramo, y que se han de adjudicar preferentemente á los productos de los depósitos del Estado, así como la acogida en las dehesas de potros y yeguas que se van á establecer. Tambien servirá el certificado para darles mayor estimacion en su venta.
- 7.º Si el ganadero vendiere la yegua preñada, y el comprador quisiere gozar de dichos beneficios, cuidará de exigirle la entrega de este documento, y dará aviso de la adquisicion al delegado del depósito.
- 8.º El dueño de la yegua dará cuenta al delegado, del nacimiento del potro, dentro de los quince dias de cómo se

verifique, enviándole su reseña, que el delegado podrá comprobar, llenándose con ella otros modelos que al efecto se le enviarán oportunamente.

9.º Considerando que á pesar de los esfuerzos hechos por el Gobierno en este año para reponer la dotacion de los depósitos de los caballos padres, devolviendo los inútiles del ejército que en ellos existian, y estableciendo otros depósitos nuevos, no han permitido los escasos recursos del ramo la adquisicion de todos los sementales que reclaman las necesidades del ganado yeguar, es la voluntad de S. M. que se invite á los que tengan caballos padres con todas las cualidades convenientes para la mejora de la especie, y quieran dedicarlos á este servicio, á que los presenten á los jefes políticos.

Estos, oidas las comisiones consultivas permitirán que le ejerzan en los depósitos del Estado, gratis para el amo de la yegua, y con abono de dos duros por cada una que cubran al dueño del caballo al cual se entregarán en el acto por el delegado ó la persona que al efecto comisione el jefe político, y á quien serán inmediatamente reintegrados por el Gobierno. Este servicio se hará con los mismos registros, documentos y prerogativas que el de los caballos del Estado, pero advirtiendo que se ha de dar precisamente en los depósitos del ramo. En ellos no se permitirá el uso del garrañen.

10.º El ganadero tendrá derecho á que se reitere la cubricion de su yegua tanto como prudencialmente juzgue necesario para conseguir el objeto, ora den el servicio los caballos del Estado, ó los de los particulares.

11.º Los que poseen caballos padres de su propiedad para el servicio de sus yeguas, si quisieren gozar de los beneficios que se aseguran por el artículo 5.º, podrán conseguir sin más que hacer registrar aquellos ante la comision consultiva, obteniendo certificacion, y conformándose con dar y recibir de la delegacion los avisos y documentos de que hablan los artículos 5.º, 6.º y 8.º

12.º S. M. ordena que se excite vivamente el celo de los jefes políticos y de las comisiones consultivas, que tan interesantes servicios se hallan prestando al ramo, y cuyas son en su mayor parte estas indicaciones, á fin de que contribuyan con la mayor actividad á persuadir á los particulares cuánto interesa al crédito de sus ganaderias, ya el darlas á conocer de esta manera auténtica, ya facilitar sus sementales para el mejoramiento de la raza, poniéndose en el caso de optar á los beneficios que se les están dispensando, y que se halla decidida á procurarles, así por medio de su Gobierno, como solicitando la cooperacion de las Cortes.

13.º S. M., enterada asimismo de que con el loable objeto de fomentar este ramo se han establecido diferentes sociedades de equitacion y para las carreras de caballos, persuadida de que el mejoramiento de la raza es el medio que mas poderosamente ha de contribuir al objeto que se propone el celo de aquellas, encarga á los jefes políticos

que reclamen en su real nombre y euiden de hacer efectiva su patriótica cooperacion.

14.º Finalmente, á pesar de que los delegados del ramo en las provincias son dignos de la real confianza, y procurarán corresponder á la que en ellos se deposita para la dispensacion de estos beneficios, S. M. cuenta con que los jefes políticos y los jefes civiles de distrito, auxiliados de las comisiones consultivas (cuyos individuos turnarán por semanas con este objeto), y contando tambien con la cooperacion de las sociedades, que son asuntos del artículo anterior, vigilarán á fin de que el servicio se haga con toda exactitud, justicia é imparcialidad que corresponden á la alta idea que en aquellos se propone S. M. cuando los concede á sus pueblos. La Reina se reserva la satisfaccion de premiar al que mas se distinga en contribuir á realizarlos.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento y publicacion en el *Boletín oficial* de la provincia, advirtiendo por punto general que así esta disposicion, como las demas que sean relativas á los ramos de agricultura, industria y comercio, le teadrán tan pronto como lleguen á conocimiento de V. S. ó de quien corresponda por medio del *Boletín oficial* del ministerio, ó de la *Gaceta*, sin necesidad de aguardar especial comunicacion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de febrero de 1858.—Juan Bravo Murillo.—Sr. jefe político de.....

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 11 de Abril de 1859, en los autos de competencia suscitada entre los Jueces de primera instancia del distrito de Lavapies de esta corte y el de Torrelavega, con motivo de haber tenido éste el exhorto que le dirigió el primero para la ocupacion de unas casas en la villa de Bárcena de Pié de Concha.

Resultando que fallecido en esta corte D. Francisco Vallejo, portero del Crédito Movilario, acudió su heredera instituida Doña Francisca Legrand al Juzgado de Lavapies, pidiendo previniera el juicio voluntario de la testamentaria y librara exhorto al Juzgado de Torrelavega para la ocupacion de las dos indicadas casas como pertenecientes á la herencia:

Resultado que recibido por aquel el exhorto, se le presentó D. Manuel Velarde pidiendo su retencion, porque las casas mandadas intervenir no pertenecian á Vallejo á su fallecimiento, y por lo mismo no podian ser comprendidas en su testamentaria, segun el documento que acompañaba, debiendo oficiarse de inhibicion al Juzgado de Madrid, previniéndole hiciera saber á la heredera de Vallejo que, si se conseptuaba con derecho á dichas fincas, lo dedujera en aquel Juzgado:

Resultando por el documento que presentó que las expresadas casas las dió Vallejo á D. Manuel Velarde, como padre y heredero de su difunta segunda esposa en pago de 5.000 rs. que le habia mandado durante el matrimonio por via de dote y de la mitad de gananciales que la correspondieron:

Resultando de una certificacion de la oficina de Hipotecas del partido, que Vallejo adquirió una de las casas en 28 de Abril de 1848, siendo, por lo mismo el último dueño de ella:

Resultando que el Juez de primera instancia de Torrelavega se declaró competente para conocer en este asunto, oficiando de inhibicion al de Madrid, fundándose para ello en que del documento referido resultaba que las casas no eran del Vallejo á su muerte, y por lo mismo, si la Doña Francisca creia encontrar méritos para reclamar su nulidad, debia hacerlo en la demanda correspondiente ante aquel Juzgado, por radicar las fincas y haberse celebrado allí el contrato traslativo del dominio:

Resultando que el de primera instancia de Madrid se negó á la inhibicion, porque la cuestion de gananciales y validez de la dote era una incidencia del juicio de testamentaria y en él debia ventilarse y decidirse, puesto que, á un dado que sobre ello pendiera pleito en el de Torrelavega, tendria que acumularse al de testamentaria segun lo dispuesto en los artículos 157 y 158 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que, sustanciada la competencia, han remitido ambos Jueces sus respectivas actuaciones á este Supremo Tribunal para su decision:

Vistos; siendo Ponente el Ministro Don Antero de Echarrí:

Considerando que D. Francisco Vallejo tuvo su domicilio y falleció en esta corte:

Considerando que el conocimiento del juicio de testamentaria, ora sea voluntario, ora necesario, compete al Juez del domicilio del difunto, segun lo dispuesto el art. 410 de la ley de Enjuiciamiento:

Considerando que al mismo corresponde conocer de las pretensiones que tengan por objeto la inclusion ó exclusion de algunos bienes ó efectos en el inventario de la testamentaria, segun lo demuestran los artículos 439 y otros anteriores y posteriores de la misma ley:

Considerando que no obstan á la observancia de estas disposiciones las reglas contenidas en su art. 5.º, pues en el siguiente se advierte que se entiendan sin perjuicio de lo dispuesto para casos especiales:

Considerando, por último, y como consecuencia inevitable de los principios establecidos que si D. Manuel Velarde tiene algun título ó razon para que no se incluyan en la testamentaria de D. Francisco Vallejo las casas sitas en la villa de Bárcena de Pié de Concha, debe hacerlo valer ante el Juez

Declaramos, que el conocimiento del juicio y pretensiones deducidas por Doña Francisca Legrand corresponde al Juez de primera instancia del distrito de Lavapies de esta corte, al que se remitiran unas y otras actuaciones para su continuacion con arreglo á derecho.

Y por nuestra sentencia, que se publicará dentro de los tres días siguientes al de su fecha en la *Gaceta del Gobierno* e insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las oportunas copias certificadas, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos = Juan Martín Carramolino. = Jorge Gisbert. = Miguel Osca. = Manuel Ortiz de Zuñiga. = Antero de Echarri. = Fernando Calderon y Collantes.

Publicacion. = Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Antero de Echarri, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal. Madrid 14 de Abril de 1859 = José Calatrabeño

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 89

En el Boletín oficial del Jueves 27 de Enero del año actual, previene á los Señores Alcaldes de los distritos municipales de esta provincia, remitiesen en el término de tercero día, las propuestas de las Juntas municipales de beneficencia, sugetándose á lo prescripto en el art. 8.º de la ley general del ramo.

Y como á pesar del tiempo transcurrido no hayan cumplido con este importante servicio los Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan, lo efectuarán en el improrogable término de 3.º día, pues si así no lo verifican, les impondré la multa de doscientos reales con que desde ahora les comino. Burgos 14 de Abril de 1859. Francisco de Olazu.

Partido de Aranda.

Caleruega, Coruña del Conde y Quemada.

Partido de Belorado.

Puras de Villafranca, Quintanatoranco.

Partido de Bribeña.

Bañuelos de Bureba, Grisaleña, Hermosilla y Vallarta de Bureba.

Partido de Burgos.

Cabia, Cardenadijo, Gamonal, Las Rebolledas, Los Ausines, Rabé de las Calzadas, Revilla del Campo, Santivañez Zarzagnida, Sotopalacios y Villayerno.

Partido de Castrogeriz.

Iglesias, Itero del Castillo, Melgar y Palacios de Riopisuerga.

Partido de Lerma.

Abellanosa de Muño, Cilleruelo de Arriba, Malrigalejo, Mazuela, Olmillos de Muño, Peral de Arlanza, Quintanilla del Coco, Santa Cecilia, Santa Maria del Campo, Tordueles, Torrecilla del Monte y Villamayor de los Montes.

Partido de Miranda.

Condado de Treviño y Villanueva Soportilla.

Partido de Roa.

Pedrosa de Duero.

Partido de Salas de los Infantes.

Aledo, Arauzo de Salce, Canicosa, Jurisdiccion de Lara, Palacios de la Sierra, Quintanajara, y Villanueva Carazo.

Partido de Sedano.

Pesquera de Ebro y Tablada del Rudron.

Partido de Villadiego.

Barrios de Villadiego, Tapia y Villegas.

Partido de Villarcayo.

Merindad de Cuesta Urria, Rellioso y Valle Manzanedo.

Circular núm. 90.

No habiéndose presentado el Alcalde de Quintanapalla según se le previno en 12 del actual, he dispuesto que se fije definitivamente la casa de Monta en el pueblo de Rubera, cesando en su consecuencia la alternativa que se había establecido entre este pueblo y el de Quintanapalla. Burgos 15 de Abril de 1859 = Francisco de Olazu.

Circular núm. 91.

Habiendo acedido D. Blas Arroyo, vecino de Moradillo de Roa, á este Gobierno de provincia, solicitando que se le permita la construcción de un molino harinero en jurisdiccion de La Sequera. Y presentado el plano y demás documentos necesarios, he dispuesto dar publicidad al proyecto por medio del *Boletín oficial*, señalando el término de 20 días para que las personas á quienes interese el asunto puedan tomar conocimiento en la Secretaria de este Gobierno, donde estarán de manifiesto referidos documentos; previniendo á los Alcaldes de los pueblos á que se estiene

el proyecto, fijen los oportunos anuncios en los parajes acostumbrados. Burgos 16 de Abril de 1859. = Francisco de Olazu.

ANUNCIOS OFICIALES.

Gobierno militar de la provincia de Burgos.

El Exmo. Sr. Capitan general de este distrito con fecha de ayer me dice lo que sigue:

«El Exmo. Sr. Ministro de la Guerra, me dice con fecha 1.º del actual lo siguiente: Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de las comunicaciones de los Capitanes generales de Navarra, Valencia y Puerto Rico, fechas 6, 12 de Octubre y 27 de Noviembre de 1857, en que llaman la atención de S. M. los dos primeros, respecto al número de sustitutos que, hallándose sirviendo en los cuerpos de Ultramar á donde pasaron voluntariamente, deben ingresar en los batallones provinciales en virtud de lo dispuesto en Real orden circular de 12 de Setiembre del expresado año, causando con esta determinacion al Tesoro gastos improductivos al ser trasladados á la Península para ingresar en sus nuevos cuerpos ademas de privar á aquel ejército de un crecido número de soldados ya aclimatados y que tal vez muchos de ellos prefieran continuar en los mismos; y la última de dichas Autoridades, á consecuencia tambien de haber sido reclamados por el Gobernador civil de Navarra dos artilleros de aquel ejército sustitutos por cambio de números, que por haberles tocado la suerte de servir en provinciales, se encuentran asimismo comprendidos en la citada Real orden de 12 de Setiembre, consulta si esta disposicion es ó no aplicable á aquel ejército.»

Enterada S. M. y deseosa de conciliar en lo posible los intereses del Estado y del ejército con el derecho de los individuos de que se trata, y habiendo estimado conveniente oír respecto al particular á las Secciones de Guerra, Gobernacion y Ultramar del Consejo de Estado, se ha servido resolver:

1.º Que los sustitutos que se encuentren en el caso indicado sirvan en uno de los cuerpos del ejército permanente de la Península el tiempo que les falte para extinguir el de su empeño, quedándoles reservado el derecho de redimirse de este tiempo en la forma y por los medios que marca el caso tercero de la Real orden de 29 de Agosto de 1857 circulada por este Ministerio en la fecha ya repetida de 12 de Setiembre siguiente.

Y 2.º Que los sustitutos, si les conviene, continúen en los cuerpos de Ultramar con la rebaja de dos años, y se abonen á los pueblos en su cupo para provinciales; viniendo á la Península á cubrir personalmente su plaza en el provincial respectivo, dado caso que no

es conviniese continuar en aquellos minios.

De Real orden lo digo á V. E. su inteligencia y efectos correspondientes en la parte que le corresponda traslado á V. S. á fin de que se le haga saber en la orden de la plaza se circule en el *Boletín oficial* de la provincia.

Lo que de orden de S. E. se ha de haber para la debida publicidad. Burgos 14 de Abril de 1859. = E. B. G. L. Elorriaga.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

Por espacio de ocho días á contar de la fecha en que se inserte el presente anuncio en el *Boletín oficial* se admitirán en esta Administración las solicitudes que se presenten por los que aspiren á obtener los estancos de Susinas, Páramo, Argoredó y Santovenia, cántiles por renuncia de los que los servían.

Serán preferidos en la propuesta que forme esta oficina los que reúnan condiciones que marca la Real orden de 9 de Julio último é Instruccion de 11 de Agosto de 1857.

Se advierte á los solicitantes acompañen á sus instancias certificación del Alcalde por la que acrediten los recursos con que cuentan para poder pagar al contado los efectos que reciban, cuya circunstancia no se cursarán las solicitudes. Burgos 12 de Abril de 1859. = P. S. Manuel Gonzalez Grande.

Ayuntamiento constitucional de Espinosa de Cerbera.

Instalada la Junta pericial de evaluacion de riqueza de este Distrito para rectificacion del amillaramiento, los vecinos y contribuyentes forasteros presentarán al Ayuntamiento en el término de 15 días á contar desde la fecha, relacion conforme al modelo de la instruccion, de las fincas rústicas, urbanas, pecuarias, censos y demas por las que deban contribuir; pues de no hacerlo parará el perjuicio que haya lugar.

Espinosa de Cerbera 8 de Abril de 1859. = El Alcalde, Leon Hernandez.

Ayuntamiento constitucional de Arcos.

Todos los vecinos de esta villa y hermandades forasteros que hayan de usufructuar fincas sujetas á la contribucion territorial de esta misma en el año próximo de 1860, presentarán relaciones de todas las riquezas que tengan en jurisdiccion de ella en término de quince días en la Secretaria de Ayuntamiento; pasado dicho plazo se procederá á la rectificacion del amillaramiento y parará á los morosos el perjuicio que les establezca. Arcos 13 de Abril de 1859. = El Alcalde, Sebastian Gabanes.